

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I <i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
Reglamento (CE) nº 637/2000 de la Comisión de 27 de marzo de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 638/2000 de la Comisión, de 27 de marzo de 2000, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria	3
Reglamento (CE) nº 639/2000 de la Comisión, de 27 de marzo de 2000, relativo a la venta mediante licitación de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención	6
* Reglamento (CE) nº 640/2000 de la Comisión, de 27 de marzo de 2000, por el que se fijan los anticipos relativos a las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1999/2000	10
II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
Consejo	
2000/244/CE:	
* Decisión del Consejo, de 20 de marzo de 2000, que modifica la Decisión 97/787/CE por la que se concede asistencia financiera excepcional a Armenia y Georgia, con objeto de hacerla extensiva a Tayikistán	11
Comisión	
2000/245/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 2 de febrero de 2000, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 4 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los productos de vidrio plano, vidrio conformado y bloques de vidrio moldeado ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 5016]	13

2000/246/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por la que se autoriza con carácter provisional a los Estados miembros para establecer excepciones a la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a las patatas, distintas de las destinadas a la plantación, originarias de Cuba [notificada con el número C(2000) 692]** 20

2000/247/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de marzo de 2000, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de fósforo amarillo originarias de la República Popular de China [notificada con el número C(2000) 709] ...** 23

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 637/2000 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	204	125,5	
	999	125,5	
0707 00 05	052	109,0	
	068	130,6	
	628	146,6	
	999	128,7	
0709 90 70	052	110,2	
	204	53,0	
	628	113,7	
	999	92,3	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	67,1	
	204	37,0	
	212	47,6	
	220	28,2	
	624	57,2	
	999	47,4	
0805 30 10	052	33,7	
	220	71,3	
	600	84,1	
	999	63,0	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	90,1	
	388	98,1	
	400	78,1	
	404	81,5	
	508	82,2	
	512	77,5	
	528	92,9	
	720	78,5	
	999	84,9	
	0808 20 50	388	62,5
		512	66,8
528		73,2	
720		71,3	
999		68,5	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 638/2000 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2000
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 722/97
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Países Bajos. Tel.: (31-70) 330 57 57; fax: (31-70) 364 17 01; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** a determinar por el beneficiario
4. **País de destino:** Nicaragua
5. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 96 9900, 1006 30 98 9900)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 757,5
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.1.f]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0.A.1.c), 2.c) y B.6]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.A.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: español
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - primer plazo: 1-21.5.2000
 - segundo plazo: 15.5-4.6.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - primer plazo: —
 - segundo plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - primer plazo: 11.4.2000
 - segundo plazo: 25.4.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Westraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 31.3.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 439/2000 de la Comisión (DO L 54 de 25.2.2000, p. 25)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel. (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo. El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.

El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el punto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.

El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de acción tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similar) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.

REGLAMENTO (CE) Nº 639/2000 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2000
relativo a la venta mediante licitación de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha conducido a la creación de existencias en varios Estados miembros. Para evitar que el almacenamiento de estas existencias se prolongue excesivamente, es conveniente vender una parte mediante licitación.
- (2) Es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽³⁾, con determinadas excepciones específicas que son necesarias.
- (3) Con objeto de asegurar un procedimiento de licitación correcto y uniforme, deben adoptarse medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (4) Es preciso establecer la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros interesados.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de:
 - unas 278 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención portugués,
 - unas 0,3 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano,
 - unas 660 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido.

En el anexo I se ofrece información detallada sobre las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, particularmente en sus títulos II y III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán una convocatoria de licitación en la que indicarán, en particular:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, la convocatoria indicada en el apartado 1 en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Para cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del 10 de abril de 2000 en los organismos de intervención en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención correspondientes en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no deberá abrir dicho sobre hasta que no expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes en los que se encuentren depositados los productos.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el plazo de recepción de la carne vendida de conformidad con el presente Reglamento será de tres meses a partir de la fecha de notificación contemplada en el artículo 11 del mismo Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽³⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente al del final del plazo límite para la presentación de las ofertas.

2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 queda fijado en 120 euros por tonelada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

PORTUGAL	— Quartos dianteiros	11
	— Quartos traseiros	267
ITALIA	— Quarti posteriori	0,3

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

UNITED KINGDOM	— Intervention fillet (INT 15)	20
	— Intervention striploin (INT 17)	25
	— Intervention rump (INT 16)	34
	— Intervention silverside (INT 14)	15
	— Intervention flank (INT 18)	8
	— Intervention forerib (INT 19)	39
	— Intervention shoulder (INT 22)	434
	— Intervention brisket (INT 23)	11
	— Intervention thick flank (INT 12)	20
	— Intervention forequarter (INT 24)	3
	— Intervention topside (INT 13)	9
	— Intervention shin (INT 21)	6
	— Intervention shank (INT 11)	36

- (¹) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).
- (¹) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).
- (¹) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).
- (¹) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).
- (¹) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).
- (¹) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.
- (¹) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II
— ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρέμβασης — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

PORTUGAL

INGA — Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola
Rua Fernando Curado Ribeiro, n.º 4 — 6.º E
P-1600 Lisboa
Tel. 217 51 85 00; fax: 217 51 86 15

ITALIA

AGEA (Agenzia per le erogazioni in agricoltura)
Via Palestro, 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91; telex 61 30 03; fax 445 39 40/445 19 58

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency
PO Box 1AW
Hampshire Court
Newcastle-upon-Tyne NE99 1AW
United Kingdom
Tel. (44-191) 273 96 96; fax (44-191) 226 18 39

**REGLAMENTO (CE) Nº 640/2000 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2000**

**por el que se fijan los anticipos relativos a las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar
para la campaña de comercialización 1999/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen las normas para la aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 392/94 ⁽³⁾, establece la fijación, antes del 1 de abril, y la percepción antes del 1 de junio siguiente, de las cantidades unitarias que deberán pagar los fabricantes de azúcar, los fabricantes de isoglucosa y los fabricantes de jarabe de inulina, en concepto de anticipo sobre las cotizaciones a la producción para la campaña de comercialización en curso. El cálculo de la cotización a la producción de base y de la cotización B, conforme al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, conduce a una cantidad superior al 60 % de las cantidades máximas contempladas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 2038/1999. En este caso, según el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, conviene fijar las cantidades unitarias para el azúcar y el jarabe de inulina en el 50 % de las cantidades máximas consideradas y, en lo que respecta a la isoglucosa, fijar la cantidad unitaria del anticipo en el 40 % de la cantidad unitaria de la cotización a la producción de base calculada para el azúcar.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades unitarias contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, quedarán fijadas, para la campaña de comercialización 1999/2000:

- a) en 0,632 euros por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización a la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) en 11,848 euros por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización B para el azúcar B;
- c) en 0,506 euros por 100 kilogramos de materia seca como anticipo sobre la cotización a la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) en 0,632 euros por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como anticipo sobre la cotización a la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- e) en 11,848 euros por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como anticipo sobre la cotización B para el jarabe de inulina B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 158 de 9.6.1982, p. 17.

⁽³⁾ DO L 53 de 24.2.1994, p. 7.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de marzo de 2000

que modifica la Decisión 97/787/CE por la que se concede asistencia financiera excepcional a Armenia y Georgia, con objeto de hacerla extensiva a Tayikistán

(2000/244/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/787/CE del Consejo, de 17 de noviembre de 1997, concede asistencia financiera excepcional a Armenia y Georgia ⁽²⁾.
- (2) Al adoptar su Decisión de conceder asistencia financiera excepcional a Armenia y Georgia, el Consejo aceptó considerar una operación similar en favor de Tayikistán una vez que las circunstancias lo permitiesen.
- (3) Tayikistán está emprendiendo reformas políticas y económicas fundamentales y realizando esfuerzos sustanciales para aplicar un modelo de economía de mercado.
- (4) Vistos sus primeros resultados particularmente alentadores en materia de crecimiento y control de la inflación, estas reformas deberán continuar con el objetivo prioritario de mejorar las condiciones de vida de la población y crear empleo.
- (5) Previsiblemente se estrecharán los vínculos comerciales y económicos entre la Comunidad y Tayikistán; Tayikistán puede optar a un Acuerdo de colaboración y cooperación con las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y ha solicitado formalmente acogerse cuanto antes a un acuerdo de este tipo.

- (6) En junio de 1998, Tayikistán acordó con el Fondo Monetario Internacional (FMI) un servicio financiero reforzado de ajuste estructural de tres años de duración.
- (7) Las autoridades de Tayikistán se han comprometido formalmente a liquidar por completo sus obligaciones financieras pendientes con la Comunidad y garantizan un reembolso mínimo de los créditos pendientes de la Comunidad.
- (8) Las autoridades de Tayikistán han solicitado formalmente asistencia financiera excepcional de la Comunidad.
- (9) Tayikistán es un país de baja renta y se enfrenta a unas circunstancias económicas y sociales particularmente críticas; este país puede acogerse a préstamos en condiciones muy favorables del Banco Mundial y del FMI.
- (10) La asistencia financiera en condiciones favorables por parte de la Comunidad, en forma de una combinación de préstamos a largo plazo y subvenciones a fondo perdido, constituye una medida apropiada para ayudar al país beneficiario en esta difícil coyuntura.
- (11) Tanto el componente de préstamo como el componente de subvención de esta asistencia son sumamente excepcionales y, por tanto, no sientan en modo alguno un precedente.
- (12) La inclusión de un componente de subvención en esta ayuda se entiende sin perjuicio de las competencias de la Autoridad Presupuestaria.
- (13) Esta ayuda deberá ser administrada por la Comisión.
- (14) La Comisión velará por que la asistencia financiera se utilice observando las normas del control presupuestario.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 17 de diciembre de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial)

⁽²⁾ DO L 322 de 25.11.1997, p. 37.

- (15) Al aplicar la presente Decisión, la Comisión tendrá en cuenta los avances del proceso de paz en Tayikistán y, en particular, la celebración de elecciones en condiciones aceptables.
- (16) La Comisión consultó al Comité económico y financiero antes de presentar su propuesta.
- (17) El Tratado no establece, para la aprobación de la presente Decisión, más poderes que los del artículo 308.

DECIDE:

Artículo único

La Decisión 97/787/CE se modificará como sigue:

- 1) Los apartados 1 a 3 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comunidad facilitará a Armenia, Georgia y Tayikistán asistencia financiera excepcional, en forma de préstamos a largo plazo y subvenciones a fondo perdido.

2. El componente de préstamo de esta ayuda se elevará a un capital máximo de 245 millones de euros, con un plazo máximo de amortización de quince años y un período de carencia de diez años. A tal fin, la Comisión queda facultada para tomar en préstamo los fondos necesarios en nombre de la Comunidad Europea y ponerlos a disposición de los países beneficiarios en forma de préstamos.

3. El componente de subvención de esta ayuda consistirá en un importe de 130 millones de euros para el período 1997-2004, con un máximo anual de 24 millones de euros. Las subvenciones se irán poniendo a disposición en la medida en que la posición deudora neta de los países beneficiarios frente a la Comunidad se haya reducido, como norma general, en un importe al menos similar.».
- 2) El apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La Comisión hará efectiva la suma total de préstamo ofrecido a cada uno de los países de forma paralela al primer plazo de las subvenciones y observando lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 y en el artículo 2. Posteriormente, la Comisión hará efectivo el importe restante del componente de subvención en sucesivos plazos anuales con arreglo a esas mismas disposiciones.».
- 3) El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Antes del 31 de diciembre de 2004, el Consejo examinará la aplicación de la presente Decisión hasta dicha fecha sobre la base de un informe completo de la Comisión, que se presentará asimismo al Parlamento Europeo.».

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. GAMA

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 2000

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 4 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los productos de vidrio plano, vidrio conformado y bloques de vidrio moldeado

[notificada con el número C(1999) 5016]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/245/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad». Ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13.
- (2) El apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas. Por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas.
- (3) Los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE. Es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos

para cada producto o familia de productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas.

- (4) El procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del apartado 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III.
- (5) El Comité permanente de la construcción emitió un dictamen desfavorable sobre el proyecto de medidas que le fue presentado por la Comisión.
- (6) La decisión fue presentada al Consejo, el cual no actuó dentro del período de tres meses previsto en la Directiva 89/106/CEE, la medida propuesta es adoptada por la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará por un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Paneles de vidrio planos y curvados (incluidos los vidrios básicos, monolíticos, vidrios transformados, vidrios especiales o de seguridad, vidrios de capas, vidrios recubiertos, vidrios esmaltados, vidrios de superficies tratadas o espejos):

Para todos los usos salvo:

- los acristalamientos destinados específicamente a resistir al fuego
- los destinados a la protección antibalas o antiexplosiones.

Vidrio conformado (armado o no):

Para todos los usos salvo:

- los acristalamientos destinados específicamente a resistir al fuego.

Acristalamientos aislantes:

Para todos los usos salvo:

- los acristalamientos destinados específicamente a resistir al fuego
- los destinados a la protección antibalas o antiexplosiones.

Bloques de vidrio moldeado:

Para aplicaciones sin función portante salvo:

- los destinados a la protección antibalas o antiexplosiones.

Tabiques de bloques de vidrio moldeado:

Para todos los usos sin función portante salvo:

- los destinados a la compartamentación contra incendios
 - los destinados a la protección antibalas o antiexplosiones.
-

ANEXO II

Paneles de vidrio planos y curvados (incluidos los vidrios básicos, monolíticos, vidrios transformados, vidrios especiales o de seguridad, vidrios de capas, vidrios recubiertos, vidrios esmaltados, vidrios de superficies tratadas o espejos):

- Para la protección antibalas o antiexplosiones.
- Para acristalamientos destinados específicamente a resistir al fuego.

Vidrio conformado (armado o no):

- Para acristalamientos destinados específicamente a resistir al fuego.

Acristalamientos aislantes:

- Para la protección antibalas o antiexplosiones.
- Para acristalamientos destinados específicamente a resistir al fuego.

Bloques de vidrio moldeado:

Para la protección antibalas o antiexplosiones.

Tabiques de bloques de vidrio moldeado:

- Para la compartimentación contra incendios.
 - Para la protección antibalas o antiexplosiones.
-

ANEXO III

Nota: En lo que respecta a los productos que tengan más de uno de los usos previstos especificados en las familias siguientes, las tareas del organismo autorizado, derivadas de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, son acumulativas.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PRODUCTOS DE VIDRIO PLANO, VIDRIO CONFORMADO Y BLOQUES DE VIDRIO MOLDEADO (1/6)**1. Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los sistemas siguientes de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (resistencia al fuego)	Sistemas de certificación de la conformidad
Vidrios planos y curvados Vidrio conformado (armado o no) Acristalamientos aislantes	Acristalamientos destinados específicamente a resistir al fuego	Cualquiera	1
Tabiques de bloques de vidrio moldeado	Para compartimentación contra incendios	Cualquiera	1

Sistema 1: Véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto [véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los documentos interpretativos]. En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PRODUCTOS DE VIDRIO PLANO, VIDRIO CONFORMADO Y BLOQUES DE VIDRIO MOLDEADO (2/6)**1. Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los sistemas siguientes de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (resistencia al fuego)	Sistemas de certificación de la conformidad
Vidrios planos y curvados Vidrio conformado (armado o no) Acristalamientos aislantes Bloques de vidrio moldeado Tabiques de bloques de vidrio moldeado	Para uso sujetos a la reglamentación de reacción al fuego	A, B, C, — A ⁽¹⁾ , D, E, F	3 — 4

Sistema 3: Véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: Véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

⁽¹⁾ Materiales de la clase A que, según la Decisión 96/603/CE no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto [véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los documentos interpretativos]. En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PRODUCTOS DE VIDRIO PLANO, VIDRIO CONFORMADO Y BLOQUES DE VIDRIO MOLDEADO (3/6)**1. Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los sistemas siguientes de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
Vidrios planos y curvados Vidrio conformado Acristalamientos aislantes	Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego exterior	Productos que deben someterse a ensayo	3
		Productos «considerados satisfactorios» sin necesidad de ensayo ⁽¹⁾	4

Sistema 3: Véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: Véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

⁽¹⁾ Pendiente de confirmación tras las conversiones pertinentes con el Grupo de reglamentadores contra incendios.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto [véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los documentos interpretativos]. En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PRODUCTOS DE VIDRIO PLANO, VIDRIO CONFORMADO Y BLOQUES DE VIDRIO MOLDEADO (4/6)**1. Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los sistemas siguientes de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
Vidrios planos y curvados Acristalamientos aislantes Bloques de vidrio moldeado Tabiques de bloques de vidrio moldeado	Para la protección antibalas o antiexplosiones	—	1
	Para otros usos que puedan presentar riesgos de «seguridad de utilización» y sujetos a la reglamentación correspondiente	—	3
Tabiques de bloques de cristal	Para otros usos que puedan presentar riesgos de «seguridad de utilización» y sujetos a la reglamentación correspondiente	—	1

Sistema 1: Véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: Véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto [véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los documentos interpretativos]. En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PRODUCTOS DE VIDRIO PLANO, VIDRIO CONFORMADO Y BLOQUES DE VIDRIO MOLDEADO (5/6)**1. Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los sistemas siguientes de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
Vidrios planos y curvados (especialmente tratados) Vidrios conformados Acristalamientos aislantes Bloques de vidrio moldeado Tabiques de bloques de vidrio moldeado	Para usos relacionados con la conservación de energía y/o la reducción del ruido	—	3

Sistema 3: Véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto [véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los documentos interpretativos]. En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PRODUCTOS DE VIDRIO PLANO, VIDRIO CONFORMADO Y BLOQUES DE VIDRIO MOLDEADO (6/6)**1. Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los sistemas siguientes de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
Paneles de vidrio planos y curvados Vidrios conformados Acristalamientos aislantes Bloques de vidrio moldeado Tabiques de bloques de vidrio moldeado	Para usos distintos de los especificados para las familias (1/6) a (5/6)	—	4

Sistema 4: Véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto [véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los documentos interpretativos]. En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 2000

por la que se autoriza con carácter provisional a los Estados miembros para establecer excepciones a la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a las patatas, distintas de las destinadas a la plantación, originarias de Cuba

[notificada con el número C(2000) 692]

(2000/246/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/53/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vistas la solicitud presentada por los Países Bajos,

Considerando lo siguiente:

- (1) En principio, según lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE no se pueden introducir en la Comunidad tubérculos de patata originarios de Cuba que no hayan sido oficialmente certificados como patatas de siembra de acuerdo con otras disposiciones comunitarias, debido al riesgo de que con ellos se introduzcan organismos nocivos foráneos de la patata que podrían suponer un riesgo fitosanitario para la Comunidad.
- (2) La producción en Cuba de patatas tempranas, con excepción de las destinadas a la plantación a partir de patatas de siembra suministradas por los Estados miembros, se ha convertido en una práctica establecida; parte de los suministros de patatas tempranas importadas en la Comunidad consiste en importaciones de dicho producto procedentes de Cuba.
- (3) Mediante las Decisiones 87/306/CEE ⁽³⁾, 88/223/CEE ⁽⁴⁾, 89/152/CEE ⁽⁵⁾, 91/593/CEE ⁽⁶⁾, 93/36/CEE ⁽⁷⁾, 95/96/CE ⁽⁸⁾ y 96/157/CE ⁽⁹⁾, la Comisión autorizó excepciones, en determinadas condiciones técnicas, aplicables a las patatas destinadas al consumo humano originarias de Cuba, para las campañas de 1987 a 1996, y, mediante las Decisiones 97/186/CE ⁽¹⁰⁾ y 1999/222/CE ⁽¹¹⁾ en lo que respecta a las patatas originarias de Cuba, distintas de las patatas destinadas a la plantación, para las campañas 1997, 1998 y 1999.

- (4) Nunca se ha confirmado la presencia de organismos nocivos en las muestras de patatas importadas al amparo de las citadas Decisiones.
- (5) Según la información facilitada por las autoridades cubanas y la obtenida sobre el terreno durante la misión a Cuba llevada a cabo en julio de 1999 por la Oficina Alimentaria y Veterinaria, las patatas distintas de las destinadas a la plantación producidas en la provincia de Pinar del Río cumplen las disposiciones establecidas en la Decisión 1999/222/CE.
- (6) Aún persisten las circunstancias que justificaron la citada autorización.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros para que, en lo que respecta a las patatas, distintas de las destinadas a la plantación, originarias de Cuba, y con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 2, establezcan excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE en relación con las prohibiciones a que se refiere el punto 12 de la parte A del anexo III de dicha Directiva.
2. Además de los requisitos que figuran en los anexos I, II y IV de la Directiva 77/93/CEE en relación con las patatas, deberán cumplirse las condiciones específicas siguientes:
 - a) las patatas serán distintas de las destinadas a la plantación;
 - b) se tratará de patatas tempranas, es decir, de patatas «sin suberificar» con piel no adherente, o de patatas tratadas contra la germinación;
 - c) deberán haberse cultivado en zonas de la provincia de Pinar del Río en las que se sepa que no se ha detectado la presencia de *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al;
 - d) pertenecerán a variedades procedentes de patatas de siembra importadas en Cuba exclusivamente desde los Estados miembros o desde cualquier país a partir del cual se permita la entrada en la Comunidad de patatas destinadas a la plantación de conformidad con el anexo III de la Directiva 77/93/CEE;

⁽¹⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 20.⁽²⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 29.⁽³⁾ DO L 153 de 13.6.1987, p. 41.⁽⁴⁾ DO L 100 de 19.4.1988, p. 44.⁽⁵⁾ DO L 59 de 2.3.1989, p. 29.⁽⁶⁾ DO L 316 de 16.11.1991, p. 47.⁽⁷⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 40.⁽⁸⁾ DO L 75 de 4.4.1995, p. 22.⁽⁹⁾ DO L 36 de 14.2.1996, p. 38.⁽¹⁰⁾ DO L 77 de 19.3.1997, p. 32.⁽¹¹⁾ DO L 82 de 26.3.1999, p. 47.

- e) deberán haberse producido en Cuba directamente a partir de patatas de siembra certificadas en un Estado miembro, o de patatas de siembra certificadas en cualquier otro país a partir del cual se permita la entrada en la Comunidad de patatas destinadas a la plantación de conformidad con el anexo III de la Directiva 77/93/CEE, o de la descendencia de patatas de siembra, oficialmente certificada el año precedente al anterior si tal descendencia se hubiere producido en la provincia de Pinar del Río y estuviere certificada como patata de siembra de acuerdo con la normativa vigente en Cuba;
- f) deberán haberse producido en explotaciones que, durante los últimos cinco años, sólo hayan producido patatas de las variedades indicadas en la letra d) o, en el caso de explotaciones estatales, en parcelas separadas de otras tierras donde, durante los cinco últimos años, se hayan cultivado variedades de patatas distintas de las señaladas en la letra d);
- g) se habrán manipulado con maquinaria que esté reservada para ellas o que se haya desinfectado de forma adecuada cada vez que haya sido utilizada para otros fines;
- h) no habrán permanecido en almacenes en los que se hayan depositado patatas de otras variedades distintas de las especificadas en la letra d);
- i) se envasarán en sacos nuevos o en contenedores que hayan sido desinfectados de modo adecuado; cada saco o contenedor deberá llevar una etiqueta oficial con la información que se indica en el anexo;
- j) antes de su exportación se habrán limpiado para eliminar tierra, hojas y otros restos vegetales;
- k) las patatas destinadas a la Comunidad deberán ir acompañadas de un certificado fitosanitario expedido en Cuba que se ajuste a lo dispuesto en los artículos 7 y 12 de la Directiva 77/93/CEE en lo que se refiere a los controles en él indicados, en particular la certificación de que las patatas están libres de los organismos nocivos mencionados en la letra c).

El certificado contendrá:

- en el apartado «Declaración suplementaria»:
 - la indicación «Este envío cumple los requisitos establecidos en la Decisión 2000/246/CE»,
 - el nombre de la variedad,
 - el número de identificación o el nombre de la explotación donde se hayan cultivado las patatas y su localización,
 - una referencia que permita identificar el lote de patatas de siembra utilizado de acuerdo con la letra e);
- en el apartado «Tratamiento de desinfección y/o desinfección», todos los datos relativos a los posibles tratamientos mencionados en la segunda opción de la letra b) y/o en la letra i);
- l) las patatas deberán introducirse por los puntos de entrada situados en el territorio del Estado miembro y designados por dicho Estado para hacer uso de esta excepción. Con la suficiente antelación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión dichos puntos de entrada, el nombre y la

dirección del organismo oficial responsable a los que se hace referencia en la Directiva 77/93/CEE encargados de cada punto y estarán disponibles a petición de cualquier otro Estado miembro. En aquellos casos en los que la introducción en la Comunidad se produzca en un Estado miembro distinto al que hace uso de la excepción, los mencionados organismos oficiales responsables del Estado miembro de introducción informarán y cooperarán con los mencionados organismos oficiales responsables del Estado miembro que utiliza dicha excepción para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión;

- m) antes de la introducción del producto en la Comunidad, el importador habrá sido oficialmente informado de las condiciones establecidas en las letras a) a p); dicho importador notificará los detalles de cada entrada con suficiente antelación a los organismos oficiales responsables del Estado miembro de introducción, y éste remitirá inmediatamente a la Comisión los datos de la notificación, indicando:
- el tipo de material,
 - la cantidad,
 - la fecha de introducción declarada y la confirmación del punto de entrada,
 - los locales contemplados en la letra o).

El importador ofrecerá detalles de cualquier cambio que se produzca en la mencionada notificación a los organismos oficiales responsables de su propio Estado miembro, preferentemente tan pronto como sean conocidos y, en cualquier caso, antes del momento de la importación, y dicho Estado miembro, sin demora, notificará los detalles de los cambios a la Comisión;

- n) las inspecciones que incluyan un examen, cuando así proceda, necesarias en virtud del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE y de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Decisión, serán efectuadas por los organismos oficiales responsables mencionados en dicha Directiva; en dichas inspecciones, el Estado miembro que haga uso de la presente excepción llevará a cabo los controles fitosanitarios. Además, durante dicho control fitosanitario, el Estado miembro también efectuará el control de cualquier otro organismo nocivo. Sin perjuicio del seguimiento al que se hace referencia en la primera posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 19 bis de la mencionada Directiva, la Comisión determinará en qué medida las inspecciones mencionadas como segunda posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 19 bis de la citada Directiva se integrarán en un programa de inspección, de acuerdo con la letra c) del apartado 5 del artículo 19 bis de la misma;
- o) las patatas se envasarán o reenvasarán únicamente en los locales autorizados y registrados por los citados organismos oficiales responsables;
- p) las patatas se envasarán o reenvasarán en envases cerrados que puedan ser distribuidos directamente a los minoristas o a los consumidores finales y que no superen el peso comúnmente admitido para tal fin en el Estado miembro de introducción, hasta un máximo de 25 kilogramos; en el envase se indicará el número de los locales registrados a que se refiere la letra o) y el origen cubano de las patatas;

q) los Estados miembros que se acojan a esta excepción deberán, cuando así proceda y en colaboración con el Estado miembro de introducción, garantizar que se tomen, como mínimo, dos muestras de 200 tubérculos de cada envío o parte de envío de 50 toneladas de patatas importadas al amparo de la presente Decisión para efectuar análisis oficiales de detección de *Ralstonia solanacearum* y de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, de acuerdo con el programa de pruebas interino comunitario para el diagnóstico, detección e identificación de *Ralstonia solanacearum* ⁽¹⁾ y *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* en el caso de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata, el método *reverse-page* o la técnica de hibridación por c-ADN. Cuando se sospeche la presencia de estos organismos, los lotes se mantendrán separados bajo control oficial y no podrán comercializarse ni utilizarse hasta que los exámenes descarten la presencia de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, *Ralstonia solanacearum* o la deformación fusiforme del tubérculo de la patata.

Artículo 2

Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión, mediante la notificación mencionada en la primera frase de la letra m) del apartado 2 del artículo 1, de todos los casos en que hagan uso de la autorización. Asimismo, antes del 1 de septiembre de 2000, comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros información sobre las canti-

dades importadas al amparo de la presente Decisión y presentarán un informe técnico detallado de los exámenes oficiales mencionados en la letra q) del apartado 2 del artículo 1. Además, remitirán a la Comisión una copia de cada certificado fitosanitario.

Artículo 3

1. El artículo 1 será aplicable del 1 al 30 de abril de 2000.
2. La presente Decisión se retirará si se demuestra que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 han resultado insuficientes para impedir la introducción de organismos nocivos o no se han cumplido.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Información que deberá figurar en la etiqueta

[véase letra i) del apartado 2 del artículo 1]

1. Nombre de la autoridad que expide la etiqueta.
2. Nombre de la organización de exportadores, cuando se conozca.
3. Indicación «Patatas, distintas de las destinadas a la plantación, originarias de Cuba».
4. Variedad.
5. Provincia en que se hayan producido.
6. Tamaño.
7. Peso neto declarado.
8. Indicación «De acuerdo con los requisitos comunitarios establecidos en la Decisión 2000/246/CE».
9. Un sello impreso o estampado en nombre de la administración cubana de protección vegetal.

⁽¹⁾ DO L 273 de 6.10.1997, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 2000

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de fósforo amarillo originarias de la República Popular de China

[notificada con el número C(2000) 709]

(2000/247/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 30 de noviembre de 1998, la Comisión recibió una denuncia por el presunto dumping perjudicial causado por las importaciones de fósforo amarillo originarias de la República Popular de China.
- (2) La denuncia fue presentada por Thermphos International BV, que representa una proporción importante de la producción comunitaria total de fósforo amarillo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/96.
- (3) La denuncia contenía indicios razonables de la existencia de dumping y de un perjuicio importante derivado de ello, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.
- (4) La Comisión previa consulta y mediante anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, inició en consecuencia un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de fósforo amarillo, actualmente clasificable en el código NC ex 2804 70 00, originarias de la República Popular de China.
- (5) La Comisión se lo comunicó oficialmente a los productores exportadores, a los importadores y a las asociaciones representativas de importadores o exportadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportar, a los representantes de los usuarios y al productor comunitario denunciante. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus

puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (6) Por carta de 9 de febrero de 2000, dirigida a la Comisión, Thermphos International BV retiró formalmente su denuncia.
- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 384/96, el procedimiento se podrá dar por concluido cuando sea retirada la denuncia, a menos que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad.
- (8) La Comisión consideró que el presente procedimiento debía darse por concluido, puesto que la investigación no había aportado argumentos que demostraran que dicha conclusión no convenía a los intereses de la Comunidad. Se informó en consecuencia a las partes interesadas y se les invitó a presentar sus comentarios al respecto. No se recibieron comentarios que indican que la conclusión no convenía a los intereses de la Comunidad.
- (9) La Comisión concluye por lo tanto que el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de fósforo amarillo originarias de la República Popular de China debe darse por concluido sin imponer medidas antidumping.

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de fósforo amarillo, actualmente clasificable en el código NC ex 2804 70 00, originarias de la República Popular de China.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.⁽³⁾ DO C 10 de 14.1.1999, p. 3.